

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00879 00

ACCIONANTE: HUGO ARANGUREN VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENISIONES Y CESANTIAS PORVENIR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HUGO ARANGUREN VARGAS.**, quien actuó a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENISIONES Y CESANTIAS PORVENIR** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 2 del expediente digital.

ANTECEDENTES

HUGO ARANGUREN VARGAS, actuado por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENISIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para la protección del derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso. Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente, manifestó que padece "*hemiplesia espástica, secuelas traumatismo intracraneal, ceguera de un ojo y fracturas de calcáneo*" Con base en sus diagnósticos el 29 de junio de 2022, radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de que se calificara el estado de invalidez, finalmente asegura que a la fecha de radicación de esta tutela no ha recibido respuesta, motivo por el cual considera que están vulnerando los eventuales derechos a obtener una pensión de invalidez y el derecho quien le asiste de ser calificado.

Con base en lo anterior solicita al despacho que se ordene a la accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la entidad Accionada PORVENIR a responder de manera perentoria, de forma y de fondo la solicitud de pérdida de capacidad laboral radicada.
2. Ordenar a la entidad Accionada fija fecha y hora para que le sea valorada la pérdida de capacidad laboral a mi prohijada.

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

PORVENIR (Archivo. 06), A través de la directora de acciones constitucionales replicó las pretensiones del accionante, manifestando que no son procedentes porque la solicitud de data 29 junio ya fue contestada, demuestra con un pantallazo de la solicitud de valoración por pérdida de capacidad laboral que el actor, informo un correo electrónico para la notificación, miscelanealpalma0@hotmail.com

porvenir		ANG-BEN	
sólo hay uno		Anexo G	
Sollicitud de Valoración por Pérdida de Capacidad Laboral		Fecha de Diligenciamiento: 2022-06-29	
Nombres y apellidos: HUGO ARANGUREN VARGAS			
Tipo de identificación: CC		N° de identificación: 4211448	
Ciudad de nacimiento:		Departamento:	Fecha de nacimiento: 02-07-1964
Dirección de residencia: DG 38 SUR 81 G 66 BG 12		Teléfono fijo: 4020646	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Departamento: BOGOTÁ	Reside en el exterior: <input checked="" type="radio"/> NO
Correo electrónico: MISCELANEALPALMA0@HOTMAIL.COM		Teléfono celular:	
Otro contacto: JESUS ENRIQUE ENRIQUEZ		Teléfono del contacto: 3152851283	

Correo al que se contestó la petición desde el 11 de julio de 2022, comunicación remitida a través de seguros Alfa SA, entidad con la que tiene contratado seguro previsional de los afiliados, para sustentarlo remitió los pantallazos y la certificación del envío de la respuesta, y en todo caso informa que nuevamente lo remitió en virtud de la tutela de marras.

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS** identificado(a) con NIT 900069398-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	31799
Emisor	correspondencia@codess.org.co (jeison.bernal@codess.org.co)
Destinatario	MISCELANEALAPALMA0@HOTMAIL.COM - HUGO ARANGUREN VARGAS
Asunto	NOTIFICACION SOLICITUD DE DOCUMENTOS
Fecha Envío	2022-07-11 09:23
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

No obstante, con ocasión a la presente acción constitucional, PORVENIR S.A. remitió nuevamente respuesta a la petición a la dirección de correo electrónica informada en notificaciones de tutela, como se comprueba a continuación.

||procesosbogota@tiradoescobar.com|4211448|CC||TUT

Benavides Vega Una (DIR DE LITIGIOS)
Para: correo@certificado-4-73.com.co
CC: procesosbogota@tiradoescobar.com

Responder Responder a todos Reenviar ...

lunes 11/11/2022 2:54 p. m.

RPTA SOL VPCL CC 4211448 HUGO ARANGUREN VARGAS.pdf
444 KB

Buen día

Adjunto comunicación del 6 de julio de 2022 por medio del cual dimos respuesta a su petición.

Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida, la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico porvenir@ben-consulto.co.

Por lo anterior, la pretensión del accionante constituye un hecho superado. No vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. Porvenir S.A., dio respuesta al derecho de petición de la accionante.

En consecuencia alega que debe negarse la acción de tutela por resultar totalmente improcedente toda vez que no ha vulnerado los derechos del actor por el contrario contesto en dos oportunidades la petición,

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar con las pruebas allegadas si los derechos de petición, seguridad social y debido proceso, deprecado por el apoderado del actor se encuentran vulnerados o no, y en consecuencia determinar si la acción de tutela es procedente para ordenarle a **AFP PORVENIR SA**, que señale fecha y hora para la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". **En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a *"tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio"*¹ de los mismos.

El derecho a la seguridad social *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*².

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *"servicio público de carácter obligatorio"* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁴. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar"

¹ Sentencia T- 690 de 2014

² Ibidem.

³ Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia C-674 de 2001.

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."

La importancia de este derecho se basa en el "*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*"⁵, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁶, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"⁷ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁸ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*" (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si

⁵ Sentencia T-690 de 2014.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL CASO CONCRETO

Es menester advertir de entrada que la acción de tutela esta llamada a no prosperar como quiera que la parte accionada está demostrando sumariamente que emitió contestación a todas peticiones elevadas por el accionante, lo anterior respecto al derecho de petición, pues bien, se revisan los mismo anexos traídos a la tutela por el accionante y en efecto se corrobora que el correo al que la AFP PORVENIR, contestó la peticiones si fue informado por el representado judicialmente en esta tutela, pues basta con volver la mirada a la página No. 64 para ver el correo que allí se plasmó.

Trámite para el:	
Afiliado <input type="radio"/>	Pensionado <input type="radio"/>
Beneficiario <input type="radio"/>	
Fecha de Diligenciamiento:	
Información del Afiliado	
Nombres y Apellidos: HUGO ARANGUREN VARGAS.	
Tipo de Identificación: CEDULA CIUDADANA Documento de Identificación: 4211440.	
Ciudad de Nacimiento:	Departamento:
Dirección de Residencia: Calle 1300 # 88 COB	
Teléfono Fijo:	
Ciudad: BOGOTA	Departamento: CUND.
Reside en el Exterior: SI <input type="radio"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	
Correo Electrónico: miscelaneaopalma@gmail.com	
Teléfono celular: 301-7995124	
Estado civil: SOLTERO	
Escolaridad:	
Otro contacto: SANDRA MUÑOZ ARANGUREN	
Teléfono celular del contacto: 32232847??	
¿Autorizo el envío de información de correspondencia por correo electrónico? SI <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	¿Autorizo el envío de información de correspondencia por mensaje de texto? SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
¿Nombre de quien hace la solicitud?	
Información del Beneficiario a Calificar	
Hijo Inválido <input type="radio"/>	
Hermano Inválido <input type="radio"/>	
Nombres y Apellidos:	
Tipo de Documento:	
Número de Documento:	
Fecha de Nacimiento:	Edad:
Género:	
Estado civil:	Escolaridad:
Pensionada: SI <input type="radio"/> No <input type="radio"/>	

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

Por parte, respecto de los derechos a la seguridad social, y al debido proceso, se colige de lo anterior y de la respuesta que se emitió por parte de Seguros Alfa que no se están vulnerando los derechos del actor.

Resulta claro para el despacho, que el derecho de petición es un mecanismo residual, avalado por la Constitución Política del nuestro país, empero no puede ser utilizado para suplir las ritualidades propias de cada proceso o actividades administrativas de carácter público o privada diseñadas particularmente con un propósito, como en el caso que nos ocupa, pues hay unos requisitos sine qua non que deben acreditarse ante las EPS, AFP y ARLS para obtener la calefacción de pérdida de capacidad laboral, de cada persona.

Se evidencia que en la respuesta que se allego al activo tutelar, se le están solicitando una serie de documentos y requisitos indispensables para que se pueda programar la valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo que para este despacho, sería desproporcionado tutelar, cuando salta de bulto que el actor no ha entregado la documentación requerida, además porque no se atendería al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que *"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil."* Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

Recordemos que, ***"La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación."***

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."

Adicionalmente resulta plausible que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos administrativos de la AFP, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos de calificación terminarían tramitándose por la vía de la tutela, lo que conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un proceso garantista dentro del ámbito de lo reglado por la Ley 100.

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00879 00

De: Hugo Aranguren Vargas

Vs: Porvenir

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad y subsidiariedad consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

Entonces todo lo anterior conlleva a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR derecho fundamental de petición de **HUGO ARANGUREN VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3338db230aac1fe8c110831357994f0dabe86dcb334fa8465f81662c89b537**

Documento generado en 30/11/2022 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>